

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-031/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARTHA MARGARITA GARCÍA RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a trece de Marzo del año dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-031/2012**, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por José Juárez Valdovinos, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, en contra de la **Resolución IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011**, aprobada por el **Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán** el seis de Junio del año dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conocen los siguientes antecedentes:

1. El diecisiete de Mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, a efecto de renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los Diputados locales del Congreso del Estado y a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Los días seis, trece, y catorce de Agosto de dos mil once, los Partidos Convergencia, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, respectivamente presentaron sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, derivados de su elección interna para la selección del entonces precandidato a gobernador, Silvano Aureoles Conejo, en el proceso electoral ordinario dos mil once-dos mil doce.

3. Durante la revisión de los informes presentados por los institutos políticos citados en el apartado que antecede, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiuno de Agosto de dos mil once, por conducto de sus representantes propietarios, los institutos políticos en mención, fueron notificados de las observaciones detectadas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; mismas que el día veinticuatro del mismo mes y año, fueron desahogadas por todos y cada uno de los institutos políticos requeridos.

4. Una vez realizado el análisis de las aclaraciones y la documentación presentadas, se procedió a la elaboración del Proyecto de Dictamen por parte de la Comisión de Administración,

Prerrogativas y Fiscalización, el cual, fue aprobado por unanimidad de votos en sesiones extraordinarias de fechas veintisiete y veintinueve de Agosto de dos mil once, por la Comisión en mención, así como por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente.

5. En Sesión Extraordinaria de fecha veinticinco de Mayo del año próximo pasado, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución que resuelve el Procedimiento Administrativo Oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011.

6. El seis de Junio del año dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el proyecto de Resolución señalado en el apartado que antecede y que ahora es motivo del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. En desacuerdo con la resolución citada en el punto anterior, mediante escrito de fecha diez de Junio de dos mil doce, José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, el respectivo Recurso de Apelación.

TERCERO. Publicitación. Por acuerdo dictado el diez de Junio del año próximo pasado, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenó formar el cuaderno respectivo y registrarlo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-27/2012**. Además, dio aviso a este Tribunal de la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula de publicitación que fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo durante el cual, no comparecieron terceros interesados.

CUARTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El quince de Junio del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM/SG-880/2012, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, Maestro Ramón Hernández Reyes, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

QUINTO. Turno a Ponencia. Mediante proveído dictado, el quince de Junio del año inmediato anterior, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-031/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Radicación y sustanciación. Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el dieciséis de Junio de dos mil doce, en el que ordenó radicar para la sustanciación el presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Libro de Gobierno de la Ponencia a su cargo, con la clave **TEEM-RAP-031/2012**.

Posteriormente, el día doce de Marzo del presente año, el Magistrado Electoral encargado de la instrucción, **admitió a trámite** dicho recurso, declaró cerrada la instrucción y dispuso la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278 fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral local, 3, 4, 6, 46, fracción I y 47, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para impugnar actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

Ahora bien, una vez realizado un minucioso examen del escrito de impugnación y del expediente en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que en la especie no

se surte causal de **improcedencia** o **sobreseimiento** alguna, pues no se actualiza ninguno de los casos previstos por los preceptos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación: **a)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **b)** consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve; **c)** el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital y los autorizados para recibirlas; **d)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; **e)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados; **f)** contiene una relación de las pruebas ofrecidas; y, **g)** en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

2. Oportunidad. El Recurso de Apelación se presentó oportunamente, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Lo anterior, porque como consta en autos, la resolución rebatida, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el seis de Junio del año dos mil doce, y el escrito de impugnación se presentó el diez de Junio del mismo año, lo cual evidencia la promoción oportuna del medio de impugnación.

3. Legitimación y Personería. Se cumple con este presupuesto, en virtud de que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto en los artículos 12, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

de Ocampo, ello en razón, de ser un partido político quien lo interpone y a quien pudiese lesionar su derecho.

Además de que la personería de José Juárez Valdovinos como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente acreditada en autos, según se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, mismo que obra glosado a fojas de la 48 a la 59 del expediente en que se actúa.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del Recurso de Apelación, por virtud del cual pudiera ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto impugnado. Obra de las fojas 617 a la 730 del expediente en que se actúa, y que concluye con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

*“...PRIMERO. Esta Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización **resultó competente** para conocer, sustanciar y formular el presente proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 51-A y 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los Partidos Políticos.*

***SEGUNDO.** Se encontró responsable al **Partido de la Revolución Democrática**, por las irregularidades detectadas dentro del Dictamen Consolidado sobre origen, monto y destino de sus recursos que presentó el citado instituto político, correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de su candidato a gobernador, en la forma y términos emitidos en el considerando quinto de la presente resolución; por tanto, se imponen a dicho instituto político, las siguientes sanciones:*



a) Amonestación pública para que en lo subsecuente se apegue a las disposiciones que sobre la presentación de los informes de gastos, que establece tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán, como el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; y,

b) Multa por la cantidad de **\$4,784.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)** (sic); misma que le será descontada en **1 una ministración** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de **1 una falta formal**.

c) Multa por la cantidad de **\$38,402.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.)**; misma que le será descontada en **3 tres ministraciones** del financiamiento público que le corresponda, en el mes siguiente al que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, por la comisión de **2 faltas sustanciales**.

TERCERO. No se contaron con los elementos necesarios para determinar la responsabilidad de los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, atento a la determinación contenida en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos de las ministraciones en los términos señalados en el considerando sexto de esta Resolución.

QUINTO. Sométase a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEXTO. Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro correspondiente.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en Sesión Extraordinaria del 25 veinticinco mayo de 2012 dos mil doce.”

CUARTO. Los motivos de disenso, expresados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de impugnación, son literalmente los siguientes:

“AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos **SEGUNDO** incisos a), b) y c), **CUARTO**, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando **QUINTO**, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO NÚMERO IEM-P.A.O-CAPyF-010/2011, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en virtud de que la responsable ilegalmente establece que se incurrió en violaciones a las disposiciones electorales, puesto que según su apreciación no se cumplió a cabalidad con las exigencias respecto a la rendición de informes y comprobación de los gastos de precampaña, relativo al C. Silvano Aureoles Conejo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 facción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 51-B del Código Electoral del Estado; 2, 101, párrafos segundo y tercero; 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Procedimientos Específicos incisos, a) y b) en relación

con los artículos 1, 2, y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán (sic).

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando QUINTO, en específico cuando considera que el ente político que represento, no cumplió con la documentación comprobatoria respecto de un cheque con número 0000109, y establecer concretamente que:

“No obstante a lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática, como consta en las fojas 50 y 51 del Dictamen Consolidado, el Partido de la Revolución Democrática, no exhibió el original de la documentación comprobatoria y justificativa relacionada con la erogación efectuada mediante cheque número 0000109, de la cuenta número 4047448915 de la Institución de Crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por la suma de \$81,200.00 (ochenta y un mil (sic) pesos 00/100 M.N.), respaldada contablemente con la póliza correspondiente, así como con el contrato de arrendamiento de bienes muebles celebrado entre el ciudadano Jaime Armando Padilla Hernández y la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, y los tres testigos relacionados con mítines en la vía pública en las ciudades de Uruapan, Morelia y Apatzingán, en contravención a lo estipulado por el Artículo 96, del Reglamento de Fiscalización, que establece la obligación de los partidos políticos de comprobar los gastos realizados mediante la documentación original comprobatoria que contenga los requisitos fiscales. (Foja 45)

(...)

Como resultado de las consideraciones invocadas anteriormente, es incuestionable que en la especie, se encuentra debidamente acreditada la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la omisión de entregar la documentación original comprobatoria con los requisitos fiscales que amparara la erogación efectuada y contabilizada como egreso mediante póliza número 109, vinculada a la expedición del cheque número 0000109, de la cuenta número 4047448915 de la institución de crédito HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por la suma de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), respaldada contablemente con la póliza correspondiente, así como con el contrato de arrendamiento de bienes muebles celebrado entre el ciudadano Jaime Armando Padilla Hernández y la licenciada Sandra Araceli Vivanco Morales, y los 3 testigos relacionados con los mítines en la vía pública en las ciudades de Uruapan, Morelia y Apatzingán, ya que aún y cuando dicho gasto se erogó a través de la cuenta bancaria correspondiente mediante la expedición del cheque nominativo correspondiente, de conformidad a lo establecido por el artículo 101 del Reglamento de Fiscalización, ello no lo exime de su obligación de entregar el original de la documentación comprobatoria, misma que constituye un requisito formal que valida y da certeza a la erogación efectuada; por ello, se considera que la omisión del instituto político debe ser sancionada. (fojas 49 y 50)”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 segundo párrafo y 16, establecen:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Las anteriores argumentaciones de la autoridad responsable devienen totalmente carentes de una debida motivación y fundamentación, por la



propia incoherencia de sus justificaciones para establecer ilegalmente que el ente político que represento, no cumplió con sus obligaciones reglamentarias respecto de la comprobación de una erogación realizada, a saber, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), mediante el cheque nominativo 0000109, de la cuenta bancaria 4047448915 de la institución bancaria HSBC México, S.A.

Y se afirma que dicha argumentación es indebida, dado que como la propia autoridad responsable lo reconoce, este gasto, pago o erogación realizada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de los pagos por diversos mítines realizados por el entonces precandidato Silvano Aureoles Conejo, porque la expedición de este cheque en primer término y como de los propios autos se infiere, fue expedido con las exigencias de ley, esto es, lo fue nominativo, estando sustentado además con la respectiva póliza, el contrato de arrendamiento celebrado con el prestador del servicio, y los testigos respecto de los cuales se erogó la cantidad antes mencionada.

Esto es, la esencia de la regulación con respecto a fiscalizar no sólo el capital económico con el que cuentan los partidos políticos, sino el destino y uso que se les da, es precisamente para verificar la procedencia lícita de esta, pero que además su destino también sea para los fines legales para lo cual se aportó.

Con la documentación que el partido político que represento le hizo llegar a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, se cumplió perfectamente con los requisitos exigidos para que se tuviera la certeza del destino y uso lícito que tuvo la cantidad erogada por \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), misma que fue liquidada o cubierta mediante un cheque nominativo ya citado.

Por tanto, resulta ilegal que la aquí responsable haya determinado que se incurrió en responsabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática, porque contrario a lo que ésta considera, la certeza del uso de la cantidad antes señalada está plenamente acreditada, así como su destino lícito y perfectamente claro; además, si los procedimientos oficiosos son resultado de la facultad que tiene la autoridad electoral y fiscalizadora, dadas también sus facultades de investigación, ésta tuvo la ineludible obligación de verificar que la documentación que se le estaba proporcionando fuese legal, esto es, si dice que únicamente se le proporcionó una copia de la factura entregada por el prestador de servicio de (sic) Jaime Armando Padilla Hernández, pudo perfectamente haber requerido tanto a ésta persona física, como a las autoridades de hacienda para que le informaran sobre la veracidad y existencia de tal documento.

Además, es impreciso que señale que no se cumplió con la documentación comprobatoria de la erogación de la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), porque se insiste en que tal y como la regla lo exige, se le entregó la póliza número 109 que sustenta el cheque nominativo número 0000109, de la cuenta 4047448915 de la institución de crédito HSBC México S.A. Institución de Banca Múltiple, además del contrato de arrendamiento celebrado con el ciudadano y prestador del servicio requerido Jaime Armando Padilla Hernández.

Así tenemos, que la aquí responsable incumplió con el mandato constitucional del debido proceso, no observando las formalidades esenciales del procedimiento, pues por decisión propia limitó sus funciones fiscalizadoras, además de que obvió analizar en su conjunto los documentos que amparaban la expedición a través del cheque nominativo número 0000109, la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Como consecuencia de lo anterior, incumplió de igual manera emitir una resolución debidamente fundada y motivada, pues no basta con que establezca que no se cumplió con tal o cual requisito de forma, sino que debió analizar no solo hechos sino medios comprobatorios en su conjunto, para que efectivamente la autoridad aquí responsable contara con la certeza de la licitud del origen y sobre todo uso, de la cantidad erogada.

De tal forma, que la responsable emitió una resolución por lo que respecta a la documentación comprobatoria del cheque nominativo número 0000109, fundada y motivada de forma indebida, pues si bien es cierto esgrimió argumentos y señaló diversos articulados reglamentarios, lo hizo de manera indebida, en virtud a su falta completa de análisis, de una real función fiscalizadora, y de la ausencia de relación entre los medios comprobatorios que se le acercaron, lo que invariablemente determinó que se ocasionara agravio a este partido político que represento, al considerarlo responsable por incumplimiento en las exigencias reglamentarias, respecto a la documentación comprobatoria de gastos erogados.

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO incisos a), b) y c), y CUARTO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando SÉPTIMO, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO NÚMERO IEM-P.A.O-CAPyF-010/2011, PROMOVIDO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al establecer de manera equivocada una sanción tanto de amonestación como pecuniaria, por estimar que existe responsabilidad del partido político que represento al no proporcionar toda la documentación comprobatoria con respecto al informe rendido por los gastos de precampaña en relación al entonces precandidato Silvano Aureoles Conejo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 41, Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando SÉPTIMO, al calificar e individualizar la sanción por la supuesta infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática que represento, estima pertinente imponer no solamente una amonestación, sino una pena pecuniaria hasta por 80 días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$4,784.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

La autoridad responsable en su resolución impone la sanción con la cual se ocasiona agravio, atento a lo siguiente:

“Este órgano Electoral, estima que del estudio de la infracción cometida se desprende lo siguiente:

-La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como levísima.

-La falta formal sancionable sólo puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas a causa de una negligencia por parte del partido, al no haber presentado el original de su documentación comprobatoria del egreso relacionado con el cheque número 109, de la cuenta aperturada por el partido político para respaldar los movimientos financieros del proceso de precampaña del C. Silvano Aureoles Conejo, expedido a favor de Jaime Armando Padilla Hernández, de fecha 30 treinta de junio del 2011, por concepto de gastos operativos de precampaña, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

-La falta formal en cita no impidió que esta autoridad constatará por una parte, el origen de la erogación efectuada, puesto que como se desprende del dictamen consolidado ésta se realizó a través de la cuenta apertura por el instituto político para respaldar los movimientos financieros derivados del proceso interno de selección de candidatos a cargo de gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, asimismo se conoció el destino del gasto efectuado y que lo fue de renta de templates en vía pública, circunstancia que pudo constatarse



en base a la documentación presentada por el instituto político infractor tales como contrato de arrendamiento celebrado con el proveedor, póliza cheque, copia fotostática del cheque expedido y testigos relacionados con el servicio proporcionado por el proveedor.

-La falta de mérito no impidió que esta autoridad electoral desarrollara adecuadamente su actividad fiscalizadora, pese a que implicaron que ésta no contara oportunamente con la documentación que se le requirió, dilatando su actividad fiscalizadora.

- En la comisión de la falta cometida por el partido infractor, no se presentó una conducta reiterada ni reincidente.

El partido no demostró mala fe en su conducta, puesto que, en principio reportó la erogación respectiva en su informe sobre origen, monto y destino de los recursos presentando como se ha mencionado, la documentación contable vinculada a la erogación realizada, pretendiendo satisfacer la observación realizada mediante la exhibición de copia fotostática de la factura número 184, de fecha 7 siete de junio de 2011 dos mil once, expedida por el proveedor Jaime Armando Padilla Hernández, con registro federal de contribuyentes PAHJ 650604 K63, a favor del Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) que permitió a esta autoridad constatar el destino del gasto.

-No se advirtió que el partido infractor hubiese obtenido algún beneficio, además de que esta autoridad pudo constatar en base a la propia documentación anexa al informe correspondiente el origen, monto y destino del recurso utilizado para la renta de templetes.

Finalmente, también se estima que para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, acorde con la capacidad económica del infractor, por tratarse de una falta levísima, la multa debe quedar fijada en un monto entre 50 a 5000 días salario (sic) mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en el Estado de Michoacán, conforme a las sanciones previstas en (sic) artículos 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán y (sic) 167 y 168 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública para que en lo subsecuente y en cumplimiento con lo dispuesto por artículos 96 y 100 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán presenten la documentación original que amparen las erogaciones efectuadas por pago de bienes y/o servicios adquiridos y una multa equivalente a 80 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.); la cual asciende a la cantidad de \$4,784.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 60/100 (sic) M.N.); suma que le será descontada al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución. (Fojas 95, 96 y 97)""

Como en (sic) agravio que antecede se quedó de manifiesto, nuestra Carta Magna mandata a la observancia a toda autoridad, de las normas y reglas que impliquen un verdadero respeto a los derechos de los ciudadanos e instituciones que forman parte de la sociedad que conforme a este país; bien es cierto que las normas deben ser atendidas también por los ciudadanos, entendiéndose a éstos bajo la figura tanto de persona física como morales.

Sin embargo, las garantías individuales del debido proceso y la legalidad de las actuaciones ejecutadas por las autoridades, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política Federal, ven (sic) encaminadas no al libre arbitrio de las autoridades, sino al acatamiento de los mismos de observarlas, y en su caso accionarlas, en virtud de que son precisamente las autoridades quienes tienen bajo su control la aplicación de normas, y son quienes garantizan con dicha aplicación que la sociedad conviva en armonía, pues

son éstas las únicas facultadas para (sic) aplicación de sanciones, por consecuencia, cuando estas se aplican en perjuicio de los ciudadanos o en su caso entes jurídicos, deben estar basadas en estricto apego a un procedimiento legal y cierto, y perfectamente justificadas las sanciones impuestas, que no haya lugar a dudas que la molestia ocasionada por la pena aplicada, que exista conformidad con la misma.

La sanción que la aquí responsable impone al partido político que represento, resulta del todo ilegal y provoca violación a los derechos del mismo, en primer término como ya se expuso en el primer agravio, mismo que se da por reproducido en este apartado atento al principio de economía procesal, porque la falta que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó que existió y se ejecutó por parte del Partido de la Revolución Democrática, no existió, y en segundo término porque en el supuesto no concedido que la falta hubiese existido, la sanción que se impone no resulta acorde con la misma.

Lo anterior se afirma, en cuanto que se sostiene que no existe falta en la cual haya incurrido este ente político, pues como la propia responsable lo estima en sus consideraciones en que pretende justificar la sanción impuesta, el Partido de la Revolución Democrática, entregó a la autoridad fiscalizadora, los documentos comprobatorios que le permitieron conocer el origen, el destino y uso lícito, de la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), pues como bien lo dice, conoció de dónde surgió dicha cantidad, pues fue cubierta a través de un cheque nominativo bajo el número 109, cuya cuenta bancaria fue perfectamente registrada y abierta por el Partido de la Revolución Democrática, dentro de la Institución Bancaria HSBC México; además de que conoció que fue usado para su destino, que fue por ejecución de ciertas actividades de precampaña del C. Silvano Aureoles Conejo, en virtud de que se realizó debidamente el contrato con el proveedor que prestó su servicio, y al cual se le pagó la cantidad antes referida, además de que la responsable también conoció como ella misma lo refiere, que dicho proveedor está debidamente registrado ante la autoridad hacendaria, pues tiene como registro federal de contribuyentes el PAHJ 650604 K63.

Resultando en segundo término, totalmente contradictoria la calificación que realiza la responsable de la sanción impuesta, con el propio origen de la supuesta falta, cuando la misma reconoce tener todos los elementos necesarios y suficientes que le permitieron conocer el origen, destino y uso lícito de la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), cuya erogación fue por actos proselitistas de precampaña, y que fueron debidamente cubiertos al C. Jaime Armando Padilla Hernández (foja 97 segundo párrafo).

Por tanto, contrario a lo que manifiesta, resulta falso que se hayan puesto en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, y como consecuencia sobre el origen, monto, uso y destino de los recursos económicos, en específico, la cantidad antes mencionada, cuando la propia responsable manifiesta, que pudo conocer los movimientos financieros, que le permitió conocer el origen, uso y destino de dichos recursos, y que no existió impedimento para que la autoridad fiscalizadora realizara sus funciones; además de que se afirma por parte de esta representación, la responsable se autolimitó a una actividad fiscalizadora pasiva, pues pudo perfectamente requerir tanto al ciudadano al que se le entregó el cheque número 109 en controversia, como a la autoridad hacendaria para que en caso de ser conveniente o necesario, se le pudiese enviar la documentación que la aquí responsable estimara necesaria.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que la falta se hubiese generado por omisión de este Partido de la Revolución Democrática, y que no se hubiese cumplido con la exigencia de presentar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación comprobatoria, respecto del cheque número 109 multireferido, la sanción no resulta acorde a la valoración que la propia responsable realizó en este considerando, resultando su individualización desproporcionada a la supuesta falta en que se incurrió.

Bien es cierto que el numeral 279 del Código Electoral establece las sanciones, a las cuales se hacen acreedores los actores infractores de la

norma electoral, y en específico la fracción I, establece como sanción la siguiente:

“I.- Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;...”

Atento a lo anterior, la responsable impone al Partido de la Revolución Democrática, amonestación pública y una sanción económica de 80 días de salario mínimo, equivalente a la cantidad de \$4,784.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).

De la anterior disposición se colige, que se le otorga a la autoridad un margen amplio de imposición de sanción económica, sin que se establezcan criterios de faltas para su imposición, esto es, no se establece sobre que faltas pudiesen imponerse una sanción mínima, media o alta, pues en este caso sí se deja al libre albedrío de la autoridad, calificar una infracción como considere adecuado.

En el caso que nos ocupa, estima que la infracción en la que se incurrió por no otorgar a la autoridad fiscalizadora, todos los elementos comprobatorios respecto de la emisión del cheque 109, de la cuenta bancaria número 4047448915, de la institución bancaria HSBC México S.A., es levísima, y señala que “solamente” se puso en peligro los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas (esto es, reconoce que en ningún momento se quebrantaron); que con la supuesta falta no se impidió que se conociera la cuenta concentradora sobre la cual se expidió el cheque, conociendo por tanto el destino del gasto que se erogó; que la autoridad fiscalizadora no se vio impedida para desarrollar adecuadamente su labor de fiscalización por la supuesta falta; que el partido político no fue reincidente; que no existió mala fe, puesto que con claridad reportó la erogación, por tal motivo no se ocultó información; y no se advirtió beneficio alguno del ente político que represento con la supuesta falta.

Ahora bien, aún y cuando califica la gravedad de la supuesta infracción bajo características que no ocasionaron trascendencia ni afectación en la vida jurídica ni de las autoridades ni de los partidos políticos, así como tampoco afectaron bajo ninguna condición el desarrollo de un proceso electoral, y aunque pareciera que se está imponiendo una sanción pecuniaria mínima, en realidad resulta excesiva dada la calificación de levísima que le otorga.

La autoridad responsable incurre en violaciones a los derechos de este ente político que represento, virtud a que no tiene ni expresa un parámetro de sanciones respecto a la calificación e individualización de las sanciones, esto es, dado el amplio margen de la pena pecuniaria, no establece límites para las faltas levísimas, leves, medias, graves, etc., puesto que en diversos procedimientos ha venido incurriendo en la misma falta y ausencia de una verdadera motivación y justificación para la imposición de las sanciones, así, la misma sanción impone para una falta calificada como levísima, a una falta calificada como leve, lo que se desprende de las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos especiales número 266/2011, 158/2011, 158/2011(sic), 155/2011, mismos que califica de levísimos como el asunto que nos ocupa, y en los cuales impone una sanción de 50 días de salario para el partido infractor; mientras que en procedimientos especiales como 149/2011, 100/2011, 19/2011, 15/2011, califica la infracción como leve, e individualiza la sanción con 50 días de salario mínimo; lo que nos lleva a establecer que sin estudio alguno, impone sanciones para faltas calificadas de diversa forma, no importando si son como ya se estableció, levísimas, leves, medias, etc., lo que conlleva a establecer la falta de criterio de la aquí responsable.

AGRAVIO TERCERO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO Y CUARTO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna, en especial con el SÉPTIMO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO NÚMERO IEM/P.A.O-

CAPyF-010/2011, PROMOVIDO OFICIOSAMENTE EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en virtud de la ilegal calificación de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con las observaciones 07 siete y 08 ocho del dictamen consolidado relativas a la propaganda de precampaña consistentes en 7 siete anuncios espectaculares y 33 treinta y tres bardas, calificadas en su individualización e imposición de sanción a partir de la foja 101 de la resolución impugnada.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son el 14, 16, 41 Base V, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 2, 101, párrafos segundo y tercero; 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio el hecho de que la responsable considera desde el momento en que emprende el supuesto análisis de la conducta observada, a determinar individualizar una sanción calificando el hecho a estudio en el rubro correspondiente localizado en el inciso a) de la resolución combatida como de omisión.

La responsable indebidamente llega a esta conclusión, al no existir dentro de los informes que el Partido de la Revolución Democrática que represento, la consideración de los espectaculares y bardas observadas, comportamiento ilegal según su dicho que implica el incumplimiento de una obligación de "hacer" que transgrede en su razonamiento la normatividad electoral vigente así como los principios que rigen la misma.

Respecto al apartado denominado por la señalada como responsable como CALIFICACIÓN DE LA FALTA a) Tipo de infracción (acción u omisión), en cuanto a considerar el tipo de infracción como de omisión, relativa al inciso a), de la resolución que ahora se combate es preciso señalar que no es posible lógica ni jurídicamente llegar a la conclusión que la responsable señala, ya que de la simple lectura de la resolución, no se desprende la posibilidad legal de motivar este calificativo al caso en comento.

Lo anterior es así, ya que en todo momento tal y como se desprende de los desahogos que el Partido de la Revolución Democrática, realizó a las observaciones que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el caso particular de las supuestas inconsistencias, al momento de dar contestación mediante los escritos signados para ello sostuvo, que en relación a las bardas y espectaculares motivo de observaciones señaladas como no reportadas por mi representado, que respecto a esa propaganda motivo ahora de impugnación por la sanción impuesta, no se tuvo conocimiento de la existencia de la misma.

Esto es, que contrario a lo dicho por la ahora señalada como responsable, no se puede señalar que el partido de la revolución democrática, incurrió en un ilícito, toda vez que tal y como se desprende del propio documento que ahora se impugna, de la simple lectura se puede concluir que en el tiempo legal para que mi representada cumpliera con el informe respectivo y desahogo de los requerimientos solicitados derivado de las observaciones detectadas en tiempo y forma para ello, mi representada se apegó a los tiempos señalados e informó por escrito en los términos señalados.

En consecuencia, no es dable calificar como de omisión y posterior sanción que ahora se combate, por la simple observación de no incorporación en el informe presentado a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de las bardas y espectaculares, ya que en el momento legal para hacerlo mi representada realizó el informe correspondiente reconociendo en el mismo la propaganda contratada de la cual se tuvo conocimiento al momento de la rendición, y no así la propaganda que fue detectada y dada conocer mediante las observaciones por el instituto respecto a la cual, la ahora señalada como responsable, insiste en que se considere sanción, invocando y calificando como ilegal por omisión según su razonamiento, el comportamiento de mi representado sin contar con elementos idóneos que permitan sostener que esta propaganda haya sido

colocada y pagada por el Partido de la Revolución Democrática, pues como de la propia resolución se desprende a fojas 72, aún y cuando la propia autoridad fiscalizadora solicitó a la empresa de monitoreo denominada Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., sobre la persona que contrató los espectaculares y bardas en controversia, se le comunicó que no se contaba con dichos datos, entonces resulta lógico considerar que este ente político que represento, no podía de ninguna forma informar sobre dicha propaganda porque sencillamente al no contratarla desconocía de su existencia, hasta que a través de las diversas observaciones se pudo conocer de las mismas.

Respecto al apartado denominado y señalado por la responsable como CALIFICACIÓN DE LA FALTA b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades, la responsable pretende ajustar en su resolución en dichos apartados al momento de enumerar y tocar, la observación respecto de la cual realiza la sanción que ahora se combate, mediante simples señalamientos los cuales no se encuentran basados ni soportados en constancia alguna que permita arribar a las conclusiones que señala.

Así, refiere que el Modo, se concretizó, según dicho de la responsable basada en dos supuestas omisiones las cuales señalo a continuación para su posterior análisis a saber:

- a) Omisión de reportar ante la autoridad en su informe sobre el origen monto y destino de los recursos de precampaña del ciudadano Silvano Aureoles Conejo,
- b) Omisión, (en su caso) refiere la responsable, derivado de la aportación en especie relacionado con 7 siete anuncios espectaculares y 33 treinta y tres pintas de bardas.

Al respecto, es de reiterar que:

1.- Mi representado en tiempo y forma para ello presentó el respectivo informe.

2.- Si bien es cierto, en el documento signado para cumplir con la normatividad de informar no es considerado los espectaculares y pintas de bardas, es porque esa propaganda no fue del conocimiento de mi representada, motivo por lo cual no formó parte ni del informe inicial presentado, ni como reconocimiento y complemento del mismo con motivo del desahogo de las vistas que cumplió el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, el Partido de la Revolución Democrática, no incurrió en omisión alguna que implique inobservancia a la normatividad invocada por la responsable, lo anterior es así, ya que en los momentos legales para ello cumplió con su obligación legal de informar y de subsanar en su caso, las observaciones detectadas, esto es, no existió ocultamiento, descuido, ni fue apático el instituto político que represento, en su obligación de informar sobre los gastos erogados y las actividades realizadas para ello, apegándose como consecuencia de ello a la normatividad electoral.

Así, las circunstancias de tiempo y el lugar, que refiere la responsable en que se concretizó según su resolución la irregularidad señalada, no resultan precisos estos apartados y sus justificaciones, por ser faltos en claridad entre sí en relación con la circunstancia de modo, pues se limita a establecer y hacer señalamientos de supuestas irregularidades, sin que los mismos encuentren sustento cierto, pues como quedó precisado, la omisión en los términos que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, no es cierto.

Lo anterior, se puede incluso concluir así de lo manifestado por la propia autoridad responsable respecto al apartado denominado y señalado como CALIFICACIÓN DE LA FALTA d) La comisión intencional o culposa de las faltas.

Así, la responsable no logra con certeza establecer que pudiese haber exteriorizado una intencionalidad o dolo por parte de mi representado, de no incluir en el informe de gastos de precampaña del C. Silvano Aureoles

Conejo, lo relativo a los 7 espectaculares y 33 bardas observadas, lo anterior, se insiste, porque no se conocía de su existencia, pues resulta importante establecer que en nada hubiera afectado a este ente político el haberlos dado a conocer a la autoridad fiscalizadora al momento en que se realizaron o emitieron los informes, porque como la misma responsable lo establece, si estos se hubiesen incluido y sumado a los gastos de la propaganda, eventos, actividades, y en general cualquier acto propagandístico que generó costos, no hubiera rebasado el tope de gastos de precampaña, y en nada hubiera afectado ni al entonces precandidato ni al ente político que represento, pero se insiste, no se informaron porque no se conocían.

En ese contexto, es de destacar, que tal y como se desprende de la propia resolución, en uso de la lógica jurídica, ésta es ilegal y contradictoria, lo anterior es así, ya que el razonamiento que utiliza para concluir una supuesta irregularidad lo basa en omisiones del instituto político que represento, ya que según su dicho se advierte una falta de cuidado para cumplir con las obligaciones en materia de financiamiento.

Lo anterior resulta inexacto, lo que se deriva de la propia resolución, ya que tal y como se advierte, el Partido de la Revolución Democrática, cumplió en tiempo y forma para hacerlo con los informes que por obligación le correspondía realizar en apego a la normatividad reiterando en relación a la sanción que para el caso nos ocupa, que la propaganda motivo de observación no correspondía a la contratada por el partido que represento, motivo por lo cual no formó parte del informe emitido, porque resulta lógico que no se informe lo que se desconoce.

Es de destacar, contrario a lo manifestado por la responsable, que mi representado, mantuvo en los reportes realizados con motivo de los informes de gastos de precampaña, la observación a la normatividad, por haber en la rendición de sus cuentas transparencia que le permitiría a la autoridad contar con los elementos para su revisión, esto es, que en ningún momento tal y como se desprende de los mismos, se ocultó o se evadió, en su caso, el origen y destino de los recursos utilizados, y en el caso particular, siempre se reiteró el desconocimiento de dicha propaganda, respecto a la cual de paso cabe decir, tal y como lo refiere la propia responsable, no tendría sentido ocultar en el informe respectivo por no afectar en el rebase del tope de precampaña de ser sumada a la reconocida por mi representante.

Respecto al apartado denominado por la señalada como responsable como INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, a) La gravedad de la falta cometida, la responsable considera calificarla como MEDIA, derivado según su resolución de un pleno conocimiento de la inobservancia de la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Así mismo (sic) la responsable, señala para ese efecto respecto a mi representado según su resolución, quedar demostrado la voluntad el (sic) Partido de la Revolución Democrática de no reportar los recursos, y que ello dilató además la actividad fiscalizadora.

Es de señalar, que se emite una sanción que califica e individualiza, sin mayor motivación que impone en términos del numeral 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 71, fracción I, del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, tal sanción ocasiona agravio al ente político que represento como ya se señaló, en cuanto a que no está lo suficientemente motivada.

La autoridad responsable, emite consideraciones relativas a la imposición de una sanción pecuniaria, alejadas de una verdadera argumentación, que lleve a este ente político a conocer con exactitud la razón del por qué se estima en primer lugar el conocimiento de la propaganda electoral motivo de sanción y en razón de ello aplicar cierta cantidad como sanción al incurrir según su resolución en omisión; circunstancias las anteriores que impiden una adecuada defensa para el partido político que represento, en cuanto a que se desconocen las justificaciones que se supone razonó la autoridad para en primer lugar concluir una omisión de mi representado y en consecuencia aplicar determinada cantidad económica ante violaciones que la propia responsable estima calificarlas con una gravedad MEDIA.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca las circunstancias que sirvieron y que fueron utilizadas para concluir una conducta ilegal y en consecuencia, la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

Así tenemos, que la propia ley establece como garantía para una adecuada defensa, el que los motivos que la autoridad tiene para emitir una resolución que beneficie o perjudique al gobernado, debe ser de tal forma no solo clara, sino precisa en sus argumentaciones o justificaciones, que las partes puedan conocer con exactitud los motivos que tuvo la autoridad para imponer una sanción, o en su caso declarar la improcedencia de una acción y como consecuencia la inaplicabilidad de una pena.

Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, de dónde y cómo obtiene y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no precisar los medios que le permitió arribar a considerar como de gravedad MEDIA la conducta señalada de falta de reporte de propaganda y con ello de la erogación de recursos, cuando en constancias obra, contrario a lo señalado por la responsable, la existencia en debida forma y tiempo los informes correspondientes y desahogo de las observaciones realizadas en su caso.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII, XXXVII, del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del Código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de procedimiento, establecidas en la ley aplicable, las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la Ley faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto partido y supuesto infractor, debió establecer con claridad la motivación que le permitió deducir y concluir la ilegalidad de la conducta, lo que en especie no se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que me sanciona aparte de una amonestación, también con una multa económica, esto es, la responsable no clarifica ni tiene un parámetro para establecer cuando una conducta (sic) de gravedad MEDIA.

Sus consideraciones, y en general toda su resolución, la limita a establecer un listado de características supuestamente observadas y analizadas para el caso en concreto, pero al estudiar este ente político su análisis, de la simple lectura de la resolución y considerando que se combate, se desprende que la responsable se constriñe a establecer dichas características sin mayor abundamiento y estudio de fondo que un simple listado de conceptos, sin establecer los motivos por los cuales los relaciona a una supuesta conducta omisa atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a todas luces del derecho ilegal, y ello es así, porque en efecto la garantía constitucional establecida en el artículo 16, impone sin lugar a dudas las obligaciones para la autoridad no sólo de fundar sus resoluciones, sino de motivarlas de tal manera, que no existan dudas que lo que resuelve o decide, resulta acorde con la realidad histórica de los hechos y los fundamentos legales que regulan determinada conducta y las

consecuencias por ejecutarla, como la también garantía constitucional lo mandata en su artículo 14.

Aún más, la sanción de multa que se impusiera al ente político que represento, lo es del todo ilegal como ya se ha dicho en líneas anteriores, y ello es por el hecho de que contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento de la responsable, lo anterior es así, ya que al quedar establecida en estudio que no existe ilegalidad y en su caso omisión por parte de mi representado, respecto de la conducta que se le atribuye y califica, en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería la figura jurídica de amonestación, esto sería así, considerando que no obra prueba alguna que vincule a mi representado con la propaganda que fuera observada como no informada es, (sic) lo anterior es así, ya que de prevalecer la sanción que fue aprobada por la autoridad señalada como responsable relativa a la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$38,402.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos dos pesos 00/100 M.N.), exagera al contemplarlo de esta forma como una medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública como medida disciplinaria que sería, en todo caso la aplicable y no así la MEDIA, que señala como sanción calificada por la propia responsable.

Así tenemos que el numeral en cita establece:

“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.”

(...)

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, puesto que no profundiza las valoraciones para imponer una sanción de tal categoría cuando ella misma establece no tratarse de hechos cometidos de manera reincidente, con dolo, o en su caso desprendiéndose de un beneficio económico obtenido por mi representado.

Lo anterior es así además, ya que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada sólo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando SÉPTIMO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción que ahora se combate.

En esa tesitura, es necesario hacer notar que el Partido de la Revolución Democrática que represento, en ningún momento violó las disposiciones consagradas en la constitución y en la normatividad citada por la responsable, ya que dentro de autos no existen constancias que llevaran a determinar al Consejo General del Instituto Electoral, la responsabilidad que por omisión se le atribuye, debiéndose considerar la reiteración que realizada una vez presentado los informes manifestada (sic) en los escritos realizados por mi representada con motivo de las observaciones señaladas, mediante los cuales se insiste, la propaganda detectada no fue reportada dado que no tuvo conocimiento de la existencia y utilización de la misma.

En esa tesitura, es de mencionar que no existe constancia alguna que permita vincular sin lugar a dudas la omisión atribuida al partido que represento, con la propaganda motivo de la observación realizada, cuya calificación y sanción es motivo del presente recurso de apelación.

En estas condiciones, al existir únicamente solo indicios de la propaganda que nos ocupa, y elementos subjetivos realizados por la señalada como responsable para pretender vincular a mi representado con la calificación y sanción ahora impugnada, es inconcuso que la medida

correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática, resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede, es revocar la sanción impuesta en la resolución dentro del expediente IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimos y máximo. Una vez en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

...”

Esto es así, en virtud de que del propio sumario así como del acuerdo de resolución que se impugna, se desprende que se trata en su caso, de conductas no continuas, no sistematizadas, cuya consecuencia en su caso, no puede de ninguna forma imputarse al Partido de la Revolución Democrática; aunado a ello, no se prueba con medio suficiente la responsabilidad que éste haya tenido por acción, o como en el caso en concreto que se le imputa, por omisión.

Atento a lo anterior, la sanción impuesta hasta de 650 días de salario mínimo, que se estableció por considerar estar prevista en el numeral 279 fracción I, del Código Electoral del Estado, ésta resulta excesiva, puesto que la está fijando en base a consideraciones subjetivas no comprobadas, al momento en que se ejecutaron o se constataron los hechos.

Lo anterior es a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no sólo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no sólo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignent expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad en el ámbito fiscal consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales

al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas, y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ENTRE LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRA EN FAVOR DEL GOBERNADO, INCLUYE LA DE LEGALIDAD, LA QUE DEBE ENTENDERSE COMO LA SATISFACCIÓN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD HA DE REALIZARSE CONFORME AL TEXTO EXPRESO DE LA LEY, A SU ESPÍRITU O INTERPRETACIÓN JURÍDICA; ESTA GARANTÍA FORMA PARTE DE LA GENÉRICA DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE, AL GOBERNADO SE PROPORCIONEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE ESTÉ EN APTITUD DE DEFENDER SUS DERECHOS, BIEN ANTE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LOS RECURSOS, BIEN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR MEDIO DE LAS ACCIONES QUE LAS LEYES RESPECTIVAS ESTABLEZCAN; ASÍ, PARA SATISFACER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LAS FORMALIDADES DEL ACTO AUTORITARIO, Y LAS DE LEGALIDAD.

...”

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representan una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento, cuando ni existen elementos que comprueben tal responsabilidad, y en el supuesto no concedido que así fuere, la pena resulta excesiva por las razones ya señaladas.

A su vez el numeral 41 Base V de la misma Carta Magna, dispone lo siguiente:

“La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan en el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

La resolución que en esta vía se impugna, determina erróneamente aplicar una sanción no acorde a los medios de prueba que se tienen en el presente procedimiento para imputar una conducta “omisa” al Partido de la Revolución Democrática que represento; consecuencia de ello se observa que la autoridad administrativa electoral, no ajusta sus funciones a los principios rectores que la regulan.

Lo anterior, porque de la resolución que se combate, no se observa la objetividad que dicha autoridad debe mantener en toda su función, entre ellas, la que le faculta a sancionar conductas irregulares, pero que en el presente caso no aplica, puesto que al no existir elemento suficiente que estime la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en el hecho imputado, se conduce sin sustento o elemento que refuerce sus decisiones, generando con ello ilegalidad en las mismas, y ausencia de certeza en el desempeño de sus funciones.

Siendo de tal forma excesiva y como consecuencia ilegal la sanción impuesta, porque pareciera que se está sancionando dos veces una misma conducta, lo que es así si consideramos las propias

manifestaciones de la responsable mismas que resultan totalmente subjetivas, pues basa sus manifestaciones en simples “posibilidades”, sin que hubiese tenido a su alcance medios probatorios que le permitieran concluir que el Partido de la Revolución Democrática conocía la existencia de estos espectaculares y bardas que fueron observadas, y que no fueron reportadas en los informes de gastos de precampaña, y que como consecuencia determine una conducta omisa.

La autoridad responsable a foja 72 de su resolución establece, que el ente político que represento sí estuvo en posibilidades de conocer la propaganda en mención, “...toda vez que por la temporalidad tan amplia en que estuvieron exhibidos las bardas y los espectaculares, el partido estuvo en condiciones de conocer la propaganda en comento, puesto que el periodo de la precampaña lo fue desde el día 23 veintitrés de mayo y terminó el día 26 veintiséis de junio del año en curso. Además de que al tener dicho partido la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime de que en periodo de precampaña deben estar atentos a la propaganda colocada.”

De lo anterior se desprenden precisamente las apreciaciones subjetivas de la responsable, mismas que considera para calificar e individualizar la sanción respecto del no reporte de los espectaculares y bardas que la autoridad fiscalizadora observó.

Y se reitera lo subjetivo de dichas manifestaciones, porque la colocación de propaganda por un periodo de tiempo, no garantiza que este ente político o cualquier otro, conociera de su existencia, máxime que como también la propia responsable en la misma foja 72, acepta que no existe elemento que vincule al Partido de la Revolución Democrática con la contratación de dicha propaganda; por tanto, toda afirmación que estime que este ente político “pudo” haber conocido la existencia de dicha propaganda, carece de sustento material y legal, porque se reitera, se trata de apreciaciones subjetivas hechas por la aquí responsable.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que este ente político que represento, fuese responsable por culpa in vigilando de la colocación de dicha propaganda, porque bien es cierto que es responsable de vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes sean ajustadas a derecho, lo cierto es entonces que como consecuencia, no puede sancionar dos conductas que no pueden darse al mismo tiempo, esto es, la culpa in vigilando, y la omisión intencional de no querer reportar la colocación de propaganda.

Esto es, si está sancionando al Partido de la Revolución Democrática por no cumplir y no vigilar que la conducta de sus militantes y simpatizantes se ajusten a la normatividad, implica que como no existen medios probatorios que determinen o por lo menos hagan presumir que este ente político contrató estos espectaculares y esas bardas, lo fueron los militantes o simpatizantes, por tanto, aplica responsabilidad por culpa in vigilando.

Como consecuencia de lo anterior, a la vez, no puede entonces calificar y establecer la responsabilidad del ente que represento, señalando que la conocía o estuvo en posibilidad de conocerla, y como consecuencia de ello fue omiso, si está aplicando la responsabilidad por actos de militantes o simpatizantes.

Por lo tanto, por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento.”

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda presentado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, transcrito en el considerando que antecede, se desprende que su pretensión consiste en revocar la

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de data seis de Junio de dos mil doce, por lo que ve al **Procedimiento Administrativo Oficioso IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011**, mediante la cual se imponen dos sanciones por el mismo número de faltas; la primera consiste en **la omisión de entregar documentación comprobatoria original**, y la segunda relacionada con **la omisión de reportar propaganda electoral**.

Por lo que ve a **la primera falta**, en lo que aquí importa el partido político actor hizo valer los siguientes motivos de disenso:

- **Indebida acreditación de la falta.**
- **Ilegal individualización de la sanción.**

La primera inconformidad en mención se hace consistir en que, **la falta** consistente en la omisión de entregar la documentación original que amparaba la expedición del cheque número 0000109, de la cuenta número 4047448915 de la institución de crédito HSBS México, por la suma de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.) **no está acreditada; toda vez que, en lo que aquí interesa sí demostró la erogación efectuada y contabilizada**, con lo que se tuvo certeza del destino y uso lícito que tuvo la cantidad gastada.

Aseveración que deviene **INFUNDADA**, como se demostrará enseguida:

Si bien es cierto, que, el cheque en mención fue expedido con las exigencias de ley; esto es, fue nominativo y sustentado con la póliza respectiva y el contrato de arrendamiento celebrado con el prestador del servicio Jaime Armando Padilla Hernández; empero ello, de un análisis pormenorizado y detallado se advierte de manera indubitable que, el instituto político actor omitió presentar el original de la documentación comprobatoria que

colmara los requisitos fiscales respecto de la erogación señalada anteriormente, en específico la factura original que compruebe dicho gasto.

Consecuencia de ello, el partido político actor, transgredió los artículos 6, 96, 99, 100, 156, fracción VII, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar la documentación original justificativa de sus egresos, deber que tiene como finalidad que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de comprobar la veracidad de lo reportado en los informes de precampaña, puesto que como bien lo argumenta el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el valor directamente tutelado por las citadas disposiciones, es la transparencia en la aplicación de los ingresos obtenidos por los partidos políticos, independientemente de la modalidad del financiamiento.

Resultado de ello, el Partido de la Revolución Democrática no cumplió a cabalidad con su obligación de reportar los gastos erogados, como bien lo aduce la responsable; por tanto, es incuestionable a juicio de este Tribunal que en la especie, se encuentra **debidamente acreditada la falta** atribuida al instituto político actor, con motivos y argumentos que adquieren relevancia jurídica en preceptos legales que justifican puntualmente su exigencia.

No pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que, la falta materia de análisis es de naturaleza formal, por tanto, se pudo constatar el origen de la erogación efectuada; puesto que como se desprende del dictamen consolidado la misma se efectuó a través de una cuenta aperturada por el Partido de la Revolución Democrática para respaldar los movimientos

financieros derivados del entonces proceso interno de selección del candidato al cargo de gobernador Silvano Aureoles Conejo, con lo que se conoció el destino del gasto efectuado consistente en la renta de templetes (plataformas y estructuras metálicas) en la vía pública; dicho con otras palabras se tuvo certeza del destino y uso lícito que tuvo la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

Argumento de derecho, con el cual queda contestada la aseveración del partido político actor, atinente a la ilegal calificación de la falta, que se sostiene bajo el supuesto de que, cumplió en tiempo y forma con la obligación que tiene mandatada por la normatividad electoral referente a la rendición de cuentas; en virtud de que, al haber quedado debidamente acreditada la falta, procede consecuentemente imponer la sanción mínima que corresponda, la cual puede aumentar según las circunstancias concurrentes del caso.

Con lo que se demuestra que la calificación de **levísima**, por lo que ve a la falta de naturaleza formal, deviene conforme a derecho; lo antes dicho, tiene apoyo en la tesis numero XXVIII/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 1682 y 1683, del Tomo II, Volumen 2 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, del rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”**

Corresponde ahora abordar el segundo agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, **consistente en la ilegal individualización de la sanción** por lo que ve a la falta

materia de estudio, por la cantidad de \$4,784.00 (cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

El instituto político actor, basa su impugnación en que las sanciones que le fueron impuestas por la autoridad responsable, en atención a la acreditación de la falta que dio origen al procedimiento administrativo oficioso número IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011; son erróneas, ya que se le impuso no solo una amonestación pública, sino además una **multa**, la cual aún y cuando pudiese parecer acorde a lo dispuesto por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral del Estado, **resulta excesiva**, lo que la torna ilegal desde su perspectiva, en virtud de que no se respeta lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer término, contrario, a lo aseverado por el partido político impugnante, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de sancionar al instituto político impugnante no solo con una amonestación pública sino además con una multa, no deviene contraria a derecho, como se verá enseguida:

Ello si tomamos como punto de partida, lo preceptuado por el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual, en lo que aquí importa reza:

“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente, con:

I. Amonestación y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado...”

De lo transcrito anteriormente, se advierte, que si bien, la fracción I, del numeral en comento, prevé dos sanciones, las mismas se encuentran vinculadas por la conjunción copulativa

“y”, la cual las une de forma imperativa y no potestativa como lo aduce el Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, si tomamos en cuenta que, la palabra “conjunción” proviene del latín **cum**: “con”, y **jungo**: “juntar”, que significa que enlaza o une; trasladándonos al caso en análisis, se traduce en la unión de dos sanciones que deben ser impuestas a quien infrinja la normatividad electoral como mandato y no de forma alternativa, como lo pretende el instituto político apelante.

Consecuentemente, la determinación de la autoridad responsable, respecto a imponer no sólo una amonestación pública sino también la correspondiente multa al Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de la multicitada falta, a saber de índole formal, consistente en no exhibir la documentación comprobatoria original, que justificaba la erogación efectuada por dicho instituto político, mediante el cheque número 0000109, se encuentra apegada a las normas establecidas por el Código sustancial de la materia; dicho de otra manera la autoridad responsable dio las razones y consideraciones de derecho por las cuales consideró aplicable al instituto político actor la amonestación y multa correspondiente, con lo cual su aseveración jurídica deviene carente de todo sustento legal.

Bajo ese orden de ideas, es momento de analizar el argumento del Partido de la Revolución Democrática, atinente a que la multa impuesta **resulta excesiva**, y por tanto resulta ilegal desde su perspectiva; el cual en lo que aquí interesa deviene **FUNDADO** como se demostrará enseguida.

Primeramente hay que tomar en consideración que si bien es verdad que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ha señalado que, la autoridad administrativa electoral para la imposición de las sanciones, cuenta con una amplia facultad discrecional para aplicar dentro del catálogo de correctivos aplicables, la sanción que más se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor; sin embargo dicha imposición no puede realizarse de una forma arbitraria ni caprichosa, sino que ésta debe llevarse a cabo atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En la especie, tenemos que, la responsable al momento de realizar la individualización e imposición de la sanción a aplicar por la comisión de la falta de índole **formal** calificada como **levísima**, determinó imponer una sanción de **ochenta días de salario mínimo vigente en el Estado**; empero a ello, no precisó los motivos o las circunstancias agravantes que le permitieron arribar a tal conclusión, esto es, las razones por las que procedía imponer una multa mayor a la mínima.

Ello en razón de que, como se observa, la autoridad responsable únicamente señaló que para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, la gravedad de la falta, los elementos que agravaban o atenuaban la responsabilidad del partido político infractor; no obstante lo anterior, no estableció a partir de que elemento o circunstancia en específico impuso una multa superior a la mínima, aún y cuando se reitera, calificó la falta como levísima.

Resultado de ello, este Tribunal determina que el actuar del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, causa un perjuicio al Partido de la Revolución Democrática, ello al momento

de individualizar la sanción materia de análisis; **consecuencia de lo antes dicho, lo procedente es revocar la sanción impuesta**, por lo que ve a la falta multicitada, a efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la cual argumente los motivos que la llevaron a la imposición de la misma, o bien imponga una distinta la cual en lo que aquí interesa devenga conforme a derecho.

Siguiendo una secuencia lógica, corresponde ahora abordar el estudio de la **segunda falta** atribuida al partido político actor, consistente en **la omisión de reportar los gastos y/o aportaciones vinculadas con siete anuncios espectaculares y treinta y tres pintas en bardas con propaganda electoral del entonces pre-candidato al Gobierno del Estado Silvano Aureoles Conejo**, respecto de la cual hace valer los siguientes agravios:

- **Ilegal individualización de la sanción.**
- **Deviene ilegal la responsabilidad que se le imputa; toda vez que, la autoridad responsable le está sancionando dos veces por una misma conducta.**

Inconformidades que devienen **INFUNDADAS**, como se demostrará a continuación:

Por lo que respecta a la aseveración primera, referente a la multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán, por la comisión de una falta **sustancial**, ésta se encuentra apegada a derecho; ello en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

De la resolución que se impugna, se desprende fehacientemente que, la autoridad responsable basó su determinación de aplicar la correspondiente sanción, en el arábigo

279 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además de realizar un estudio pormenorizado de los elementos que consideró al momento de individualizar e imponer la sanción, a saber:

- La falta cometida fue considerada de naturaleza **sustancial**, y fue calificada como **media**.
- Señaló que con la realización de dicha infracción se vulneraron de manera directa **los principios de legalidad, certeza y transparencia** en la rendición de cuentas.
- No se acreditó una conducta **reiterada ni reincidente**.
- No concurrió **dolo** en la realización de la conducta infractora, sin embargo **sí existió falta de cuidado** por parte del instituto político actor.
- No se encontraron elementos suficientes para determinar el eventual **beneficio económico** que pudo haber obtenido el partido infractor por la comisión de la falta.
- Se acreditó que existía **pluralidad de faltas sustanciales** cometidas por el Partido de la Revolución Democrática.
- Tomó en consideración que, la multa económica impuesta **no priva** al partido político infractor de continuar con el desarrollo de sus actividades para la consecución de sus fines encomendados por el numeral 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Consideró además que, **la multa es proporcional** con la falta sustancial cometida por el partido político señalado.

Amén de lo antes dicho, se advierte que contrario a lo aseverado por el Partido de la Revolución Democrática, la autoridad responsable, al momento de imponer la sanción ahora impugnada, partió de la naturaleza y calificación de la falta, determinó el tipo de sanción que correspondía a la infracción en cuestión, tomó en consideración la capacidad económica del

infractor, el monto involucrado, analizando de manera temática todos los elementos correspondientes para calificar la falta e imponerle la consecuencia legal a dicha infracción.

Bajo esa secuencia argumentativa, la autoridad administrativa electoral, apoyó su determinación en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro, ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”***.

Por tanto, es claro que la multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado de Michoacán, no resulta excesiva atendiendo a las particularidades del caso en estudio, consecuencia de lo antes dicho, **la misma deviene conforme a derecho y queda firme**, en virtud de que la autoridad administrativa electoral, basó su decisión de imponer una sanción mayor a la mínima, sobre motivos claramente especificados; consistentes en lo que aquí interesa en que, se trataba de una pluralidad de faltas cometidas, a saber, la omisión de reportar los gastos y/o aportaciones vinculadas con siete anuncios espectaculares y treinta y tres pintas en bardas con propaganda electoral del entonces precandidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, con lo cual se vulneraron los principios jurídicos aplicables en materia de fiscalización consistentes en la transparencia en el manejo de sus recursos y en la rendición de cuentas.

Finalmente, se abordará a continuación la aseveración, del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que la

autoridad responsable **le esta sancionando dos veces por una misma conducta**; esto es, a través de la **culpa in vigilando** y la **omisión intencional** de no reportar la colocación de propaganda electoral; aseveración que a criterio de este Órgano Jurisdiccional resulta **INFUNDADA** como se demostrará a continuación.

El inconforme parte de una premisa errónea, pues considera que, la autoridad responsable lo sanciona por dos conductas distintas, situación que en la especie no acontece, esto debido a que, de autos se advierte de manera irrefutable que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contrario a lo que aduce el Partido de la Revolución Democrática, le imputa la responsabilidad de la falta materia de análisis, por medio de la figura jurídica de la **culpa in vigilando**, ello como resultado de su **omisión culposa** de no haber reportado en su informe sobre origen, monto y destino de sus recursos, la existencia de propaganda electoral consistente en siete anuncios espectaculares en la vía pública y treinta y tres pintas de bardas; no por **omisión intencional** como lo asevera en su escrito de agravios.

Caso contrario, a la falta materia de estudio, toda vez que la autoridad responsable, lo sanciona por el incumplimiento a su obligación de “**hacer**”, consagrada en los arábigos 40 fracción XIV y 76 del Código Electoral del Estado, así como en los numerales 119, 134 y 135 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; **omisión** con la cual transgrede los principios de certeza y transparencia en el empleo de los recursos, al haber faltado a su deber de observación, atención, cuidado o vigilancia.

Bajo esa secuencia argumentativa, es dable señalar que, contrario a lo aseverado por el Partido de la Revolución

Democrática, la autoridad responsable en la resolución ahora impugnada, específicamente en el apartado referente a la **individualización de la sanción** señala en lo que aquí importa que, la falta materia de estudio, no cuenta con algún elemento probatorio **de intencionalidad o dolo**; sino que por el contrario se advierte que la misma se debió a una **falta de cuidado**, referente a su función de garante de dar cabal cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento.

Consecuencia de lo antes dicho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, le imputa al instituto político actor, **su responsabilidad** de no reportar siete anuncios espectaculares y treinta y tres bardas con propaganda electoral del pre-candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, a través de la figura jurídica de la **culpa in vigilando** que es consecuencia del **incumplimiento de su deber de vigilancia**, que se traduce en una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, **sino que incumple con un deber de cuidado** por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Acorde con ese deber, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, que dicha responsabilidad también se extiende a los actos de terceros ajenos a su estructura, pero relacionados con sus actividades, si éstos inciden en la equidad en la contienda o alguno de los principios rectores del proceso electoral cuando éstas los benefician, esto es, su participación como actores políticos principales de la contienda es velar por la legalidad del proceso,

toda vez que es menester, que éstos respeten los principios del Estado democrático.

En materia electoral, primordialmente, son responsables de cualquier afectación a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y las leyes en la materia, por responsabilidad directa, quienes han causado ilícitamente la lesión o afectación; y, por *culpa in vigilando*, quienes pudiéndolo hacer por la situación específica en que los coloca la ley, no realizaron las acciones convenientes para evitar la transgresión de la norma por parte de sus integrantes o simpatizantes, o bien, por no haberse deslindado oportunamente de la conducta ilícita, asumiendo una actitud pasiva, sujetos que por ser entes de interés público, recae sobre ellos la obligación de vigilancia y supervisión, de acuerdo a las condiciones específicas del caso concreto.

Por consiguiente, frente a una transgresión en la que los partidos políticos posean la calidad de garantes, son responsables cuando objetivamente no hayan tenido el cuidado de vigilar y supervisar las conductas de sus integrantes o de terceros, ni haberse informado de aquéllas, no advertir el riesgo oponiéndose a la actividad ilícita y por estar especialmente obligados a resguardar los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico, lo que implica, consecuentemente, no desempeñar correctamente su calidad de entidades de interés público, con la diligencia que la Constitución y la ley depositan en ellos.

De lo señalado en párrafos anteriores, este Órgano Jurisdiccional considera que el Partido de la Revolución Democrática es responsable bajo la figura jurídica de la *culpa in vigilando* de la omisión culposa de reportar propaganda electoral en su informe de gastos de precampaña, consistente en siete

anuncios espectaculares y treinta y tres pintas en bardas con un valor de \$43,250.00 (cuarenta y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

SEXTO. Efectos. En consecuencia, procede **revocar la resolución impugnada** y devolver a la instancia de origen el expediente IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011, relativo al procedimiento administrativo oficioso instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en la que, dejando intocado lo relativo a la comisión de ambas faltas y la responsabilidad del partido político en cuestión, así como lo tocante a la sanción relacionada con la omisión de reportar propaganda del entonces pre-candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, proceda nuevamente a la individualización de la multa, por lo que ve a la omisión de exhibir el original de la factura que ampara la cantidad de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), conforme a la **calificación de levísima** que hizo de tal infracción, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266 y 268, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución de seis de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, en el procedimiento administrativo oficioso IEM/P.A.O-CAPyF-010/2011.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que dicte una nueva resolución conforme a lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, respecto del cumplimiento que dé a lo aquí ordenado.

Notifíquese. Personalmente, al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las trece horas con veinticinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-031/2012**, aprobada por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en Sesión de Pleno del trece de Marzo de dos mil trece, en el sentido siguiente: **"PRIMERO.** Se revoca la resolución de seis de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento administrativo oficioso IEMP.A.O-CAPyF-010/2011. **SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato dicte una nueva resolución conforme a lo expuesto en el considerando quinto y sexto de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, respecto del cumplimiento que dé a lo aquí ordenado.", la cual consta de treinta y siete páginas incluida la presente. **Conste.** -----